Sin Vigencia

REFORMAS DEL REGLAMENTO PENAL DE DEFRAUDACIONES FISCALES

DECRETO-LEY N°. 17, aprobado el 4 de diciembre de 1917

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 37 del 13 de febrero de 1924

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

A sus habitantes,

SABED:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,

DECRETAN:

Artículo 1.- El Artículo 18 del Reglamento Penal de la Procedimiento de las defraudaciones fiscales, se leerá así:

“Las penas con que se castigará a los reos de defraudación son correccionales. En consecuencia, les son aplicables las que en el Código Penal califique de penas leves y multa. Esta última solo se aplicará en los casos de reincidencia.”

Artículo 2.- El artículo 19 se leerá como sigue: “Las penas de confinamiento menor, destierro menor y arresto menor, para aplicarse en los casos de contrabando y defraudación, formarán escala numérica descendente y ascendente, siendo inferior en gravedad la mayor en su numeración respectiva y viceversa, así:

I. Confinamiento Menor
II. Destierro Menor
III. Arresto Menor.”

Artículo 3.- El artículo 20 de leerá así:

“Cada grado consta de tres términos, y cada término de dos días, de conformidad con la escala gradual número 4º, de la Ley de 15 de Noviembre de 1917.”

Artículo 4.- El artículo 21 se leerá así:

Fuente: http://www.leybook.com/doc/372

“Los autores de faltas de defraudación o contrabando, serán castigados:

1. Confinamiento menor en primer grado, cuando la defraudación no exceda de diez córdobas (C$ 10.00).

2. Confinamiento menor en segundo grado, cuando la defraudación pase de diez córdobas y no exceda de treinta (C$ 30.00).

3. Confinamiento menor en tercer grado, cuando la defraudación exceda de treinta córdobas y no pase de cincuenta (C$ 50.00).

4. Confinamiento menor en cuarto grado, cuando la defraudación pase de cincuenta córdobas y no exceda de cien (C$ 100.00).

5. Confinamiento menor en quinto grado, cuando la defraudación sea mayor de cien córdobas (C$ 100.00).

El peso de que habla esta ley se computa, conforme el artículo 1º de la Ley de 27 de marzo de 1915.”

Artículo 5.- El artículo 22 se leerá: “Los cómplices serán castigados con destierro menor en el mismo grado y término que de confinamiento menor correspondiere al principal.”

Artículo 6.- El artículo 23 se leerá así:

“Los reos accesorios serán castigados con arresto menor en el mismo grado y término en que el destierro menor se aplicaría a los cómplices.”

Artículo 7.- La presente ley regirá desde su publicación en La Gaceta.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara del Senado. Managua, 28 de Noviembre de 1917. **Sebastián Uriza,** S. P. **Federico Solórzano H.,** S. V. S. **Juan N. Ruiz,** S. S.

Al Poder Ejecutivo. Cámara de Diputados. Managua, 4 de Diciembre de 1917. **Ramón Castillo C.,** D. P. **Gabriel Rivas H.,** D. S. **Fernando Ig. Martínez,** D. S.

Por Tanto: Ejecútese. Casa Presidencial. Managua, 4 de Diciembre de 1917. **EMILIANO CHAMORRO.** El Ministro de Hacienda, **OCTAVIANO CÉSAR.**

Fuente: http://www.leybook.com/doc/372